

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, tres (03) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APRHENSIÓN DE VEHÍCULO

ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S.

DEUDOR: WILLIAM JAVIER MELO ESCOBAR

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-2020-00449-00

La sociedad MOVIAVAL S.A.S., por conducto de su procuradora judicial, promovió solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo contra WILLIAM JAVIER MELO ESCOBAR, con el fin de hacerse a través de este procedimiento especial a la motocicleta de placas DDU91F de propiedad del precitado señor en virtud de la prenda sin tenencia constituida sobre el referido rodante.

Pues bien, revisado el memorial introductorio y sus anexos advierte de entrada el despacho la existencia de varios defectos formales que impiden su admisión. Esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso. Tales irregularidades son estas:

1. No se indicó en el acápite introductor de la solicitud de aprehensión el domicilio de las partes en observancia de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 82 del Estatuto Procesal.

2. Dentro del paginario digital se adjuntó como prueba documental la constancia de “*NOTIFICACIÓN SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA*” enviada a la dirección electrónica del deudor. Sin embargo, tal, probanza no se encuentra enlistada dentro del acápite de “*ANEXOS*” del escrito genitor como lo impone el 6 de la disposición *ibídem*.

Según lo anterior y conforme lo previsto en el artículo 90 del Compendio Procesal, se procederá a inadmitir la demanda, otorgándole al extremo promotor de la causa un término de cinco (5) días para que se subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo promovida por la sociedad MOVIAVAL S.A.S. contra MARICEL SILENA CAMPO REDONDO, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo del libelo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, en los términos conferidos en el poder.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'M' followed by a series of horizontal strokes and a final flourish.

MIGUEL QUIROZ CANTILLO

Juez